



GOBIERNO DE PUERTO RICO
centro de diabetes
PARA PUERTO RICO

**ENMIENDA AL "REGLAMENTO DE PERSONAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES,
EDUCACIÓN Y SERVICIOS MÉDICOS PARA LA DIABETES, NÚM. 8453-2014"**

Número: 9207

Fecha: 7 de agosto de 2020

Aprobado: Leda. María Marciano de León
Subsecretaria de Estado

Firma: *María O. Marciano de León*

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

AGOSTO 2020

**ENMIENDA AL "REGLAMENTO DE PERSONAL DEL CENTRO DE
INVESTIGACIONES, EDUCACIÓN Y SERVICIOS MÉDICOS PARA LA DIABETES,
NÚM. 8453-2014"**

ÍNDICE

	Pág.
ARTÍCULO 1. Título	1
ARTÍCULO 2. Base Legal	1
ARTÍCULO 3. Propósito	1-2
ARTÍCULO 4. Enmienda	2-3
ARTÍCULO 5. Alcance e Interpretación	3
ARTÍCULO 6. Separabilidad	3-4
ARTÍCULO 7. Vigencia	4

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
CENTRO DE INVESTIGACIONES, EDUCACIÓN Y SERVICIOS MÉDICOS PARA
LA DIABETES – CARLOS ROMERO BARCELÓ**

**ENMIENDA AL “REGLAMENTO DE PERSONAL DEL CENTRO DE
INVESTIGACIONES, EDUCACIÓN Y SERVICIOS MÉDICOS PARA LA DIABETES,
REGLAMENTO NÚM. 8453-2014”**

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Esta se conocerá como la “Enmienda al Reglamento de Personal del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, Núm. 8453-2014”.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Se adopta esta enmienda a tenor con los poderes y facultades delegados por la Ley Núm. 166-2000, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes”, a la Junta de Directores, para adoptar reglamentos; y a tenor con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO

Esta enmienda tiene el propósito de establecer el foro apelativo ante el cual los empleados de carrera del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes de Puerto Rico (CDPR), podrán apelar las determinaciones finales del Director Ejecutivo que, conforme a las leyes y el derecho aplicable, requieran de una vista formal o del derecho a apelación administrativa.

La Junta de Directores ha determinado someterse voluntariamente a la jurisdicción de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) y establecer dicho foro para facilitar los procedimientos apelativos de personal, por ser un foro independiente y especializado.

ARTÍCULO 4. ENMIENDA

Se enmienda el Artículo 74 del Capítulo XIII del "Reglamento de Personal del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes", Reglamento Núm. 8453 de 5 de marzo de 2014, para que lea como sigue:

"Artículo 74: Revisión Administrativa

Una parte adversamente afectada por una orden, determinación o resolución final del Director Ejecutivo, relacionada con la administración de los recursos humanos y el principio del mérito, podrá apelar la misma

ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), cuando así lo disponga este Reglamento, el "Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del Centro de Diabetes" o alguna ley. El término para solicitar apelación ante la CASP es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación del Director Ejecutivo. Los procedimientos ante CASP se regirán por las normas establecidas, a tales fines, por dicha Comisión."

ARTÍCULO 5. ALCANCE E INTERPRETACIÓN

Todas las disposiciones del "Reglamento de Personal del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes", Núm. 8453-2014, deberán interpretarse en armonía con esta enmienda. Si algún artículo, parte o párrafo del mismo otra cosa dispusiere o fuere incompatible con esta enmienda, se interpretará que el mismo también ha sido enmendado conforme a lo aquí expresado.

Es la intención de la Junta de Directores del CDPR que los asuntos de personal para los cuales se provee el derecho a una vista formal, sean atendidos por la CASP. Los mismos se regirán por los procedimientos establecidos por la CASP y aplicarán las normas pertinentes al personal del CDPR.

ARTÍCULO 6. SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, parte o párrafo de esta enmienda fuese declarado inconstitucional, inválido o nulo por un tribunal competente, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones de este.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 2020.

POR LA JUNTA DE DIRECTORES DEL CDPR.



Dr. Carlos A. Leyva Jordán
Vicepresidente
Junta de Directores



Sr. Leonardo Pérez Rivera
Secretario
Junta de Directores